



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2020-00794-00</b>
<b>Asunto</b>	No accede oficiar

En atención a la solciitud que antecede, considera el Despacho que es improcedente acceder a oficiar a TRANSUNION, para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que los aquí demandados poseen, y oficiar a las Entidades Promotoras de Salud, para que brindn la información de sus empleadores, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4 del Estatuto Procesal<sup>1</sup>, en el que se señala, que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información que previamente debió ser solicitada por el interesado. Lo que no ocurre en el presente caso, pues no se evidencia ninguna solicitud radicada ante las entidades, proveniente por la parte actora, para proceder a lo solicitado.

En consecuencia, una vez aportada la petición, con respuesta negativa o sin pronunciamiento por parte de dicha entidad al vencimiento del terminó, se procederá a oficiar a dichas entidades a fin de que suministren lo requerido.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

9.

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

---

<sup>1</sup> “El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...): 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (énfasis propio; artículo 43, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a86a1c5687275d3f27ae2979aa28f86b7921eecb14fd7aecf3b4bbae58ac1cb0**

Documento generado en 15/04/2021 02:50:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**